

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARIN, MARIANA LAURA Y OTROS C/ ASOCIACION CLUB LOS PEHUENES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-09929-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

I. Viene este caso a conocimiento de la Cámara con motivo de la apelación interpuesta por su propio derecho por el Dr. Gonzalo PEREZ CAVANAGH (E0024) por considerar bajos los honorarios que se le regularan en la resolución dictada el 04-11-2025 (punto III de la parte dispositiva), concedida la misma en los términos del art. 222 del CPCyC (I0019), que traslado mediante (providencia citada) no mereció respuesta alguna.

Frente al pedido de regulación de honorarios del letrado (E0023), y en atención al estado de las actuaciones el Juzgado de origen procede a regular honorarios de los profesionales intervinientes (I0018, 04-11-2025).

Indica que la base asciende a \$ 20.857.735,64, que surge de aplicar al capital reclamado (\$ 2.717.820) los intereses fijados por el STJ conforme la doctrina legal dada en auto "Rebattini", SD del 12-06-2024 (considerando 2°).

Que conforme el modo anormal de terminación del proceso, de acuerdo a lo establecido por el art. 21 de la LA, procedía reducir la base en cuestión a un 50% del monto base (considerando 3°).

Analizadas las pautas que le ofrece el art. 6 de la LA y a fin de dar fundamentos de su fallo (art. 7 de la LA), procede a regular los honorarios de los profesionales que intervinieran, e incluye en la misma la incidencia resuelta con fecha 13-10-2025 (considerando 4°).

Así entiende que a los fines de regular corresponde -en lo que a la apelación importa-, aplicar como porcentual el 11 % (art. 8 de la LA), con más apoderamiento (art. 10, LA), y fija el importe de los honorarios del letrado apelante en la suma total de \$ 1.606.045,40.

**II.** Frente a ello se agravia el letrado en relación al auto regulatorio, por dos cuestiones a saber: a) que se haya establecido incorrectamente la base al no haberse aplicado para su cálculo el fallo del STJ “Gutierre”, en tanto y en cuanto al haberse iniciado la acción reclamando el rubro incapacidad física (lucro cesante conforme se ha indicado en demanda), debe ser actualizado aplicando índices objetivos para reconstruir el valor del capital a valores actuales con más la tasa de interés puro del 8% y b) que el porcentual asignado (11%) es bajo en razón de la tarea por él desplegada.

**III.** Para principiar debe observarse que el letrado apelante no cuestiona la reducción de la base al 50 % como consecuencia del modo anormal de culminación del proceso, ni las fechas a los fines de establecer los intereses, ni los cálculos aritméticos que verifica el a-quo, ni la normativa en la que se sustenta el auto regulatorio.

Lo que cuestiona es la forma de composición de la base, en cuanto objeta que para dicha liquidación no se haya observado la doctrina obligatoria que dimana del fallo “Gutierre”, siendo que en la demanda se reclamó el rubro en forma específica. En concreto entiende que corresponde la aplicación del antecedente que cita ello a fin de recomponer el capital reclamado, por la obvia incidencia del monto base en la regulación.

Adelanto que el agravio dirigido a cuestionar el monto base no puede prosperar, ello en atención a que el Juez grado tuvo presente, como bien se indica, la doctrina del fallo “Rebattini”.

En primer lugar debemos observar, y no está cuestionado, que la presente acción concluyo por la declaración de incompetencia del Juzgado de grado, es decir de forma anormal de conclusión del proceso, lo que conduce a dos escenarios; el primero relativo a la reducción de la base (el 50 % establecido), y el segundo es que con motivo de ello, no existe un pronunciamiento de la naturaleza del reclamo, o los rubros comprometidos.

Sabido es que la nueva doctrina, vino a modificar un antiguo criterio del máximo Tribunal (in re “Morette”), donde se establecía como doctrina obligatoria, que frente a una causa que concluyera como en autos, sin sentencia o transacción, la base del proceso a los fines regulatorios debía componerse solo con el capital, con las

excepciones que allí se establecieron en relación a su reajuste por intereses.

Ahora bien, como expuse, la nueva doctrina establecida en el fallo citado por el Juez de grado se dictó con la finalidad de actualizar una realidad que existe desde hace años en nuestro país, que es la imposibilidad de sostener valores en el tiempo cuando éstos son cruzados transversalmente por leyes que prohíben la repotenciación de capitales, y que además conforme la doctrina del fallo “Morette”, tampoco podían readecuarse con intereses, frente a índices que pulverizan nuestra moneda.

En consecuencia, dicha nueva doctrina vino justamente a equilibrar la ecuación monetaria, ya que la inflación empareja los honorarios hacia abajo.

Ahora bien, la pretensión de la apelante no solo solicita que el Juzgado verifique una liquidación que ni siquiera se propone en la presentación del pedido de regulación honoraria (ver E0023), sino que además entiende que debería juzgarse cuáles son los rubros reclamados y con ello verificar distintos tipos de cálculos aritméticos, con el fin de obtener la base regulatoria.

Ciertamente el punto no puede prosperar, ello en atención a que el Juez de grado utilizó los lineamientos de la norma que regula el tema (art. 21, LA) tomando el monto reclamado en demanda (fs. 60, OBJETO) al cual le adicionó los intereses conforme la nueva doctrina, que también señala.

En síntesis, se observan las diferencias que propone el letrado en cuanto al punto, pero sin que se advierta ni se demuestre el error del Juzgador al tiempo de establecer el emolumento, sea por errores en el razonamiento o bien por no aplicar la norma que corresponde.

En autos, conforme los lineamientos que ofrece el art. 21 de la Ley Arancelaria, el juzgador tomó –tal como indica la norma-, el valor reclamado en demanda, y lo ajustó conforme la pautas que establece la doctrina obligatoria que cita y que resulta de aplicación, a lo que se suma que no existe error alguno de los cálculos aritméticos propuestos, con lo cual no existiendo agravio válido, solo resta confirmar la base establecida en el auto regulatorio.

No es tarea del tribunal como pretende el letrado, modificar las normas valorando ecuaciones financieras que se alejan del objetivo de regulación.

En cuanto al agravio que obra como dirigido a cuestionar por bajo el 11 % asignado, es de notar en primer lugar que el 11% asignado por el a-quo se encuentra dentro de la escala que prevé el art. 8 la LA, que va del 11% al 20% para el vencedor del proceso.

Por otro lado cuestiona el profesional que al tiempo de asignársele el 11% el a-quo solo haya mencionados las pautas del art. 6 de la LA y haya omitido que el proceso fue iniciado en el año 2018, que la naturaleza del litigio sea una daños y perjuicio con pluralidad de sujetos intervinientes, cantidad y complejidad de presentaciones, intervención en incidencias y la responsabilidad del letrado.

Básicamente se cuestiona que el a-quo no haya realizado el análisis que indica.

Sin perjuicio que pueda entenderse que la regulación puede resultar un poco escasa en cuanto a sus fundamentos, no puede dejar de señalarse que en la oportunidad de peticionarse la regulación por parte del letrado, lo verificó en una presentación sin precisión alguna, ya que se limitó a pedir la regulación (ver E0023), y la mención aislada de la duración del proceso, no es sinónimo de trabajo, solo menciona una fecha y solo eso.

Aunque el letrado lo mencione como omisiones, la judicatura sí tuvo presente la naturaleza del proceso a tenor de la normativa que menciona en la regulación, tuvo en cuenta la pluralidad de partes, ya que verificó 4 regulaciones que comprenden a la totalidad de las partes involucradas y sus profesionales, tuvo presente la incidencia (ver considerando 4° in fine) y ciertamente tuvo presente la entidad económica involucrada dado que determinó la base, y como indiqué en forma correcta a tenor del art. 21 del ritual.

Por lo cual, aunque el apelante esboce supuestas omisiones, lo cierto es que la crítica debió enderezarla a mostrar qué específicamente omitió el Juzgador a los fines de agraviarse en forma correcta.

Va de suyo en consecuencia que no puede en modo alguno considerarse escaso el honorario regulado en el 11% de la escala legal, ya que el Juez ponderó la pautas que el art. 6 de la LA le ofrece, y lo hizo en orden a la importancia económica, verificando una liquidación conforme la ley y dentro de la escala legal.

Ciertamente los argumentos brindados no satisfacen al apelante, pero lo cierto es que la judicatura los ofreció y los agravios propuestos no logran modificar dichos fundamentos. Para más, y solo como dato tangencial en tanto no puede ser modificado el decisorio en el punto, se advierte que la regulación en crisis omitió reducir el monto base con motivo de las etapas transitadas (arts. 38 y 39 de la LA).

**En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente:**

Primero: CONFIRMAR las regulaciones honorarias en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada. Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

**A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR las regulaciones honorarias en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

**Tercero:** DEVOLVER oportunamente las actuaciones.